

Cuernavaca, Morelos a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S los autos del Toca Civil **97/2023-5**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

[No.1] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], así como la **revisión de oficio** de la legalidad de la sentencia definitiva de **dos de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, en el expediente **432/2020** relativo a la **Controversia del Orden Familiar** sobre **Reconocimiento de paternidad** promovido por

[No.2] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2] contra

[No.3] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] y:

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó la sentencia definitiva que es materia del recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada

y la revisión oficiosa, misma cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía fue la correcta.

SEGUNDO. La parte actora [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], acreditó la acción de RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD y el demandado [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Se condena al demandado [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al renacimiento de la paternidad del menor involucrado en la presente controversia, mismo que deberá realizarse con base en el siguiente procedimiento: a) Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la actora [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], deberá de manifestar dentro del plazo de cinco días, el orden en que se deberán asentar los apellidos del niño en el acta de reconocimiento, apercibida que, en caso de no hacerlo, estos se asentarán en el orden de apellido paterno en primer lugar, y apellido materno en segundo lugar; y, b) Transcurrido dicho término, con copia certificada de la presente resolución, del auto que la declare ejecutoria, del acta de nacimiento del menor involucrado en la presente controversia, y de la copia de la credencial de elector del demandado [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; gírese atento oficio al Oficial número uno del Registro Civil de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, para que proceda a levantar el acta de reconocimiento correspondiente y a la cancelación y/o anotación marginal que proceda, a efecto de que se asiente como progenitor del niño [No.9] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] a

[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

CUARTO. Se condena al demandado [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a pagar a la actora [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en representación del menor alimentario

[No.13] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], la cantidad de \$422,107.9 (CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SIETE PESOS 09/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia retroactiva desde el mes de enero de dos mil trece al mes de noviembre de dos mil veintidós, por siguiente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se concede al demandado el plazo voluntario de CINCO DÍAS para que realice el pago de la citada cantidad, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa y se embargaran bienes suficientes que garanticen el pago de dicha cantidad y con su producto páguese a la actora ciudadana

[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en representación del menor [No.15] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

QUINTO. Se decreta la guarda y custodia definitiva del menor

[No.16] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], a favor de su señora madre [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], y como domicilio de su depósito, el ubicado en [No.18] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos.

SEXTO. No ha lugar a señalar días y horas de convivencia del menor [No.19] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] con su señor padre [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], hasta en tanto este último acredite haber recibido orientación psicológica y manifieste su interés en convivir con su hijo, en ese tenor, a efecto de contribuir a la formación y fortalecimiento del lazo afectivo entre el demandado y su menor hijo [No.21] ELIMINADO Nombre o iniciales de m

enor [15] se ordena que tanto estos como la actora reciban platicas de sensibilización en el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por lo cual, gírese oficio al mismo a efecto de que se señalen fechas a efecto de llevar a cabo las citadas platicas y una vez que se cuente con el resultado de las mismas, se podrá fijar o no un régimen de convivencias.

SÉPTIMO. *Se fija como pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado [No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a favor del niño [No.23] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], la cantidad de \$3,000.000 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES, los cuales deberá depositar de inmediato, es decir, por mensualidades adelantadas, ante este juzgado mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para ser entregados a la ciudadana [No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en representación del menor acreedor, apercibiendo al demandado que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

OCTAVO. *Se condena al demandado [No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a depositar ante este juzgado, la cantidad de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por concepto de garantía alimentaria; para lo cual se concede el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa directa.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

2. Inconforme con la resolución anterior,

la

parte

demandada

[No.26] ELIMINADO el nombre completo d

el demandado [3] por conducto de su

Abogado Patrono Legal, hizo valer el recurso de apelación, motivo por el cual la juzgadora primaria remitió a esta Alzada los autos originales para la substanciación del recurso, lo que se hace ahora, al tenor siguiente;

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

¹ **ARTÍCULO *86.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.

ARTICULO 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados Interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado

ARTICULO *91.- Los Magistrados Numerarios integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia. El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

Los Magistrados supernumerarios constituirán la sala auxiliar y además, sustituirán a los numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera, suplirán a los numerarios en las faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados Interinos.

ARTICULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales; (...) VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

Estado de Morelos², así como los dispositivos 14, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

II. De la resolución combatida.

Resolución definitiva de **dos de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

III. Idoneidad. Es idóneo el recurso interpuesto por la parte demandada, en virtud de que el recurrente se duele de la resolución definitiva de **dos de diciembre de dos mil veintidós**, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 572 del Código Procesal Familiar en vigor, se estima que el medio de impugnación opuesto por la parte demandada es el que legalmente corresponde.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita; (...)

ARTÍCULO 37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales o Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados.

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

IV. Génesis de la contienda. Para una mejor comprensión del asunto, conviene hacer las siguientes precisiones:

Del expediente de origen número 432/2020, se advierte que la actora [No.27] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2] demandó de [No.28] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3], las siguientes prestaciones:

“A) LA DECLARACIÓN JUDICIAL QUE EMITA SU SEÑORÍA, en lo que concierne al reconocimiento de paternidad, respecto de nuestro menor hijo quien actualmente tiene por nombre

[No.29] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], tal y como lo acredito con el acta de nacimiento que obra en el presente libelo, y en su momento se le ponga el apellido paterno en su acta de nacimiento.

B) EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE PATERNIDAD, por lo tanto la rectificación del acta de nacimiento que actualmente aparece a nombre de nuestro menor hijo [No.30] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], identificada con el número de acta

[No.31] ELIMINADO Dato Acta del Registro Civil [129], libro 01 de fecha de Registro 17 de enero del 2013, oficialía 01 a cargo del Oficial del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que se inserten los datos relativos al padre del menor y de sus ascendientes como legalmente resulta necesario.

C) Como consecuencia de la declaración positiva de la paternidad se condene al demandado al PAGO DE ALIMENTOS RETROACTIVOS desde el día de nacimiento de la menor (sic) hasta que declare firme la

sentencia en el presente juicio, y como consecuencia de ello, se determine los alimentos de manera definitiva.

D). Se declare la guarda y custodia provisional de mi menor hijo [No.32] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] en el domicilio ubica (sic) en [No.33] ELIMINADO el domicilio [27], y en su momento de (sic) decrete la guarda y custodia definitiva a favor de la suscrita...”

Prestaciones que sustentó en los hechos que se encuentran visibles a fojas dos y seis del expediente de origen.

Por lo que respecta a la parte demandada

[No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que una vez entablada la litis, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, misma que se desahogó el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, abriéndose el juicio a prueba por el plazo común de cinco días.

Mediante autos diversos de fecha cuatro y treinta y uno ambos del mes mayo del año en cita, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora y demandada respectivamente; señalándose día y hora para el desahogo de las mismas, por lo que, una

vez desahogadas las pruebas en su totalidad; el pasado **dos de diciembre de dos mil veintidós**, la inferior en grado emitió la resolución que es motivo del recurso de inconformidad y que además se procederá a revisar de oficio.

V. Marco teórico. Es preciso señalar que la presente resolución se dicta en cumplimiento a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta

Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4º (III Región) 5K, (10ª), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Decima Época, página 4320, cuya sinopsis reza:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las

sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este Órgano Judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, que literalmente estatuye:

“Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y en contra toda provocación a tal discriminación”.

Así como en lo que nos ordena el ordinal 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dispone:

“Garantías Judiciales. 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. “*

De igual manera a este Cuerpo Colegiado atañe observar lo dispuesto por el artículo 24 de la citada convención el que de manera literal instruye lo siguiente:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

Precitado lo anterior y a efecto de acatar las disposiciones mencionadas con antelación, se procede al estudio y análisis de la materia de impugnación que nos ocupa, así como a la revisión oficiosa de la misma.

VI. Agravios. Ahora bien, por otra parte, aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir a la letra los mismos:

“...AGRAVIOS:

PRIMERO: Me causa agravio el considerando VII de la sentencia impugnada, relativo al estudio que hizo la Juez A Quo respecto a la acción principal de reconocimiento de paternidad, concluyendo que fue debidamente acreditada por la actora [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Para arribar a dicha conclusión la jueza tomó como única prueba la pericial en materia de genética (ADN), que se desahogó a cargo de la bióloga MA. DEL CARMEN CASTAÑEDA JIMÉNEZ, cuyo dictamen es de fecha 15 de diciembre de 2021; y al respecto al realizar la justipreciación la jueza solamente refirió lo siguiente:

"Dictamen que se aprecia emitido por la experta, que contiene adjunto, la cadena de custodia de las muestras genéticas y los resultados emitidos por el laboratorio; por tanto, se concede pleno valor probatorio para

acreditar que biológicamente que [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] es el padre del niño involucrado en la presente controversia..

Dicho juicio de valor, resulta deficiente en cuanto su motivación y fundamentación, porque la jueza pasó por alto todos los requisitos que debe reunir una prueba pericial en materia de genética; ya que no solamente debe ser rendida por una persona experta; sino que el laboratorio que analizó las muestras biológicas (sangre), también debe reunir diversos requisitos sin los cuales, el propio análisis y la prueba carecerían de valor probatorio.

En efecto; contrario a lo sostenido por la jueza civil, se le debió restar todo valor probatorio a dicha prueba pericial y en su caso ordenarse el desahogo de una nueva, por las siguientes razones:

En primer lugar; del dictamen pericial no se advierte que la perito bióloga MA DEL CARMEN CASTAÑEDA JIMÉNEZ, haya establecido o citado a que laboratorio en específico envió para su análisis las muestras recolectadas.

Esto cobra relevancia porque de los formatos de consentimiento de tornas de muestras, se advierte que el nombre de PERITAJES BIOMÉDICOS Y TÉCNICOS DE MÉXICO, S.A DE C.V., sin embargo, en las impresiones de los electroferogramas que se anexan al peritaje se desprende un diverso nombre de un laboratorio denominado APPLIED BIOSYSTEMS.

Es decir se advierte la intervención de dos entidades distintas: peritajes biomédicos y técnicos de México que recaba la muestra biológica y al parecer APPLIED BYOSYSTEMS que es laboratorio que realizó el estudio y análisis de dichas muestras, y se dice "al pareced", porque la perito bióloga en ninguna parte de su peritaje establece a que laboratorio envió las muestras biológicas para su análisis, por lo que se estaría en todo caso suponiendo que ese nombre que aparece en los electroferogramas que se anexan al peritaje corresponden al nombre del laboratorio, sin que exista alguna prueba o indicio que lo confirme.

En segundo lugar, debió restársele valor probatorio a dicho peritaje porque aparte de que no se tiene la certeza del nombre del laboratorio que realizó el análisis de las muestras biológicas; tampoco se tiene la certeza de que el supuesto laboratorio al momento de realizar el análisis haya cumplido con la Norma Oficial Mexicana NOM-007SSA3-2011; en sus puntos 4.3, 4.3.1, 4.3.2, 5.1 y 5.1 ,8, de dicha norma; por lo que si dicho laboratorio no cumplió con la Norma Oficial Mexicana, resulta entonces que su actuar no se encuentra apegado a derecho. La citada Norma Oficial Mexicana NOM-007SSA3-2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de marzo de 2012, y regula la organización y funcionamiento de los laboratorios Clínicos, dicha norma es de carácter y observancia obligatoria en todo el país.

Al respecto en sus puntos 4,3, 4.3.1, 4.3.2, establece que todo laboratorio de análisis clínicos debe tener un responsable sanitario, que debe tener estudios de químico con curriculum orientado en laboratorio clínico con tres años mínimos de experiencia en el área técnica o especialidad, grado universitario de maestría o doctorado en las áreas de laboratorio clínico; así como médico cirujano con certificado de especialización en patología clínica, grado universitario de maestría o doctorado en las áreas de laboratorio clínico.

Dada la trascendencia de lo antes señalado, se cita la Norma en la parte que interesa:

"4.3 Los laboratorios clínicos deberán contar con un responsable sanitario, que deberá ser:

4.3.1 Químico con curriculum orientado al laboratorio clínico, que cuento con un mínimo de 3 años de experiencia comprobable en el área técnica o con especialidad, grado universitario de maestría o doctorado en las áreas do laboratorio clínico, expedido por institución de enseñanza superior reconocida oficialmente y registrado por la autoridad educativa competente

4.3.2 Médico cirujano con certificado de especialización en patología clínica, grado universitario de maestría o doctorado en las áreas de laboratorio clínico, expedido por institución de enseñanza superior o de salud

reconocida oficialmente y registrado por la autoridad educativa competente"

En efecto; contrario a lo sostenido por la jueza civil, se le debió restar todo valor probatorio a dicha prueba pericial y en su caso ordenarse el desahogo de una nueva, por las siguientes razones:

En primer lugar; del dictamen pericial no se advierte que la perito bióloga MA DEL CARMEN CASTAÑEDA JIMÉNEZ, haya establecido o citado a que laboratorio en específico envió para su análisis las muestras recolectadas.

Esto cobra relevancia porque de los formatos de consentimiento de tomas de muestras, se advierte que el nombre de PERITAJES BIOMÉDICOS Y TÉCNICOS DE MÉXICO, S.A DE C.V., sin embargo, en las impresiones de los electroferogramas que se anexan al peritaje se desprende un diverso nombre de un laboratorio denominado APPLIED BIOSYSTEMS,

Es decir se advierte la intervención de dos entidades distintas: peritajes biomédicos y técnicos de México que recaba la muestra biológica y al parecer APPLIED BYOSYSTEMS que es laboratorio que realizó el estudio y análisis de dichas muestras, y se dice "al pareced', porque la perito bióloga en ninguna parte de su peritaje establece a que laboratorio envió las muestras biológicas para su análisis, por lo que se estaría en todo caso suponiendo que ese nombre que aparece en los electroferogramas que se anexan al peritaje corresponden al nombre del laboratorio, sin que exista alguna prueba o indicio que lo confirme.

En segundo lugar, debió restársele valor probatorio a dicho peritaje porque aparte de que no se tiene la certeza del nombre del laboratorio que realizó el análisis de las muestras biológicas; tampoco se tiene la certeza de que el supuesto laboratorio al momento de realizar el análisis haya cumplido con la Norma Oficial Mexicana NOM-007SSA3-2011; en sus puntos 4.3, 4.3.1, 4.3.2, 5.1 y 5.1.8, de dicha norma; por lo que si dicho laboratorio no cumplió con la Norma Oficial Mexicana, resulta entonces que su actuar no se encuentra apegado a derecho.

La citada Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de marzo de 2012, y regula la organización y funcionamiento de los laboratorios Clínicos, dicha norma es de carácter y observancia obligatoria en todo el país.

Al respecto en sus puntos 4.3, 4.3.1, 4.3.2, establece que todo laboratorio de análisis clínicos debe tener un responsable sanitario, que debe tener estudios de químico con curriculum orientado en laboratorio clínico con tres años mínimos de experiencia en el área técnica o especialidad, grado universitario de maestría o doctorado en las áreas de laboratorio clínico; así como médico cirujano con certificado de especialización en patología clínica, grado universitario de maestría o doctorado en las áreas de laboratorio clínico.

Dada la trascendencia de lo antes señalado, se cita la Norma en la parte que interesa:

"4.3 Los laboratorios clínicos deberán contar con un responsable sanitario, que deberá ser:

4.3.1 Químico con curriculum orientado al laboratorio clínico, que cuente con un mínimo de 3 años de experiencia comprobable en el área técnica o con especialidad, grado universitario de maestría o doctorado en las áreas de laboratorio clínico, expedido por institución de enseñanza superior reconocida oficialmente y registrado por la autoridad educativa competente.

4.3.2 Médico cirujano con certificado de especialización en patología clínica, grado universitario de maestría o doctorado en las áreas de laboratorio clínico, expedido por institución de enseñanza superior o de salud reconocida oficialmente y registrado por la autoridad educativa competente"

Dicho requisito no se advierte que se cumpla respecto del laboratorio que realizó el análisis de las muestras biológicas, ya que además de que la perito no mencionó el nombre del laboratorio; tampoco se advierte de su dictamen pericial ni de los electroferogramas que se anexan al peritaje, el nombre del responsable sanitario del laboratorio; ello con el propósito de verificar si cuenta con los estudios profesionales requeridos por la Norma Mexicana.

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos 5.1 y 5.1.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011; resulta inconcuso su incumplimiento por parte del laboratorio, toda vez que los electroferogramas que se anexan al peritaje, y que se supone fueron realizados por el laboratorio, NO SE ENCUENTRA FIRMADOS por el responsable sanitario o bien por el personal profesional o técnico por él autorizados; es decir aquí hubo un descuido tanto del responsable sanitario por no firmar dichos electroferogramas, como del profesional técnico que directa y personalmente realizó el análisis de las muestras biológicas; por lo que no se tiene la certeza de que persona fue quien hizo el análisis de las muestras biológicas ni que persona fue la que vigiló o autorizó dicho procedimiento.

Al respecto también se cita la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011 en su parte conducente:

"5.1 De/ responsable sanitario.

El responsable sanitario deberá cumplir, entre otras funciones, con las siguientes:

5.1.1 a 5.1.2...

5.1.8 Firmar los reportes de los estudios de laboratorio realizados o vigilar que sean firmados por el personal profesional o técnico por él autorizado, de manera autógrafa o en su caso, digitalizada o electrónica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables";

Es importante precisar que la única firma que aparece en los electroferogramas que se anexan al peritaje, es precisamente la de la propia perito en materia de genética; no así la de la persona que los realizó; máxime que los mencionados electroferogramas únicamente los anexó la perito en COPIA SIMPLE, pues así se advierte del apartado denominado CONSIDERACIONES.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2017071

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII. 2o.C.148 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3110

Tipo: Astada

PERICIAL EN GENÉTICA. PARA VALORARSE EN JUICIO, BASTA QUE SE EXPIDA POR LOS LABORATORIOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM007-SSA3-2011, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2012, ANTE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA SECRETARÍA DE SALUD Y ATENTO EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

*se advierte la obligación del Estado para actuar bajo el principio de interés superior de la niñez; además, genéricamente, establece el derecho de toda persona a su identidad; en forma específica, reconoce ese derecho humano a los niños, en el artículo **7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.***

*Por otro lado, el artículo **289 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, a fin de salvaguardar y hacer efectivo el derecho a la identidad del menor establece la obligación del Juez de verificar y velar porque la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN se lleve a cabo por instituciones certificadas** por la Secretaria de Salud, para ese tipo de pruebas. Así, las normas citadas garantizan el derecho de los a conocer su identidad, sin embargo, la Secretaria de Salud del Estado de Veracruz encargada de certificar los laboratorios para efectuar la prueba referida, no cuenta con una reglamentación que le permita emitir las certificaciones correspondientes, lo cual interfiere con el derecho humano a la identidad; por tanto, ante estas condiciones y con base en que no puede considerarse postergado o sujeto a la inactividad del legislador ordinario, el derecho humano señalado, dada la falta de normas*

reglamentarias para la certificación de los laboratorios, debe protegerse ese derecho, de inmediato y, en consecuencia, basta que el peritaje correspondiente sea expedido por laboratorios donde se cumplan con los requisitos a que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2012, para poder valorarse en juicio pues, de lo contrario, se transgrediría el derecho humano a la identidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 452/2013. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera

Amparo en revisión 424/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En tercer lugar, y en lo que se refiere al dictamen pericial en sí, también debió negársele valor probatorio, toda vez que si bien la perito establece en el cuerpo del dictamen el método utilizado; cierto es también que no explica de manera detallada en que consiste cada uno de los dos métodos mencionados, por lo tanto dicho peritaje no ilustra al juez ni ayuda a dar certeza científica del por qué esos métodos mencionados son los correctos o los que científicamente son los más confiables; aunado a ello, de los electroferogramas que se anexan al peritaje, no se advierte bajo que métodos fueron realizados es decir si con el método de purificación de ADN o bien con el método de análisis de STR's, por lo que se deja en estado de incertidumbre primero al no saber en que consiste cada uno de esos métodos y como se desarrollan; y segundo cual fue el método utilizado en los electroferogramas que se anexan al peritaje.

En cuarto lugar, también se le debió restar valor probatorio a dicho peritaje porque no se anexó la cadena de custodia respecto de las muestras biológicas que fueron analizadas en el laboratorio; esto se advierte del propio

dictamen el cual en el apartado final de consideraciones la perito en materia de genética establece que se anexa COPIA SIMPLE de los electroferogramas (ni siquiera los originales, así como tampoco una copia cotejada o firmada por la persona que los realizó), y los originales de los formatos de consentimiento de toma de muestra biológica de las partes.

En ese tenor, no se tiene la certeza de que se haya respetado la cadena de custodia ya que del dictamen no se advierte a que persona o experto del laboratorio entregó la perito en materia de genética las muestras biológicas para su análisis, no se advierte que día del mes de diciembre fueron analizadas las muestras biológicas por parte del laboratorio, ello para tener la certeza de la fecha en que fueron rotos los embalajes de las muestras biológicas para su análisis y la consecuente interrupción de la cadena de custodia y la persona o personas que realizó tal procedimiento; tampoco se advierte la fecha ni la persona que devolvió el resto de las muestras biológicas (si es que sobró porque tampoco se menciona que se hayan agotado en su totalidad con el análisis), a la perito en materia de genética.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 164956
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: II.3o.C.75 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 3032
Tipo: Aislada
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN.

La cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser la alteración, daños,

reemplazos, contaminación destrucción del material probatorio. Esta cadena se lleva a cabo en etapas, empezando con la extracción o recolección de la prueba, preservación y embalaje, transporte, traspaso, en su caso, a laboratorios para su análisis y, custodia y entrega de los análisis o material probatorio. Dichas etapas deben observarse en el desahogo de la prueba pericial en materia de genética humana, de ahí que la muestra genética debe recolectarse ante la presencia de un funcionario judicial, quien deberá certificar el debido embalaje y entregarlo a los peritos autorizados quienes, continuando con el debido resguardo, deben custodiar la muestra que les fue otorgada; sin embargo, al ser instituciones privadas quienes por lo general realizan el análisis de laboratorio de dicho material genético, la cadena de custodia se garantiza al ser el perito quien presente las muestras y recolecte el resultado del análisis a fin de emitir su dictamen, por lo que cualquier indicio de que hubo una alteración en la debida cadena de custodia, implicaría restarle valor probatorio al dictamen respectivo y otorgarlo al que cumplió ininterrumpidamente con la custodia cabal de las muestras. porque así genera confiabilidad respecto a que el examen si se pronunció sobre las muestras de quienes debe determinarse su filiación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 646/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: Iván Lloistli Romero Mendoza.

En conclusión, no se tiene la certeza de que se haya respetado la cadena de custodia durante el procedimiento de análisis de las muestras biológicas y por tanto la prueba pericial debe restársele valor probatorio o bien ordenar su repetición por diferente perito y diferente laboratorio donde sí se cumplan los protocolos y Normas Oficiales correspondientes.

SEGUNDO: *Me causa agravio el considerando VIII relativo a los alimentos retroactivos y su monto, que fue fijado por parte de la Juez Civil.*

Al respecto, la jueza civil basó su argumentación en los lineamientos establecidos en la ejecutoria del amparo directo en revisión 2293/2013 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo que cuando el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el quantum debe ser modulado por el juez y realizar un análisis de ponderación que le permita tener bases necesarias para que dicho monto sea razonable y no llegue al extremo de ser abusivo; y que debe tomarse no solo la capacidad económica del deudor alimentario sino además: a) Si existió o no conocimiento previo de la paternidad; y b) la buena o mala fe procesal del deudor alimentario.

Ahora bien, en lo que atañe a la conducta procesal del deudor alimentario, la jueza de manera indebida refiere que mi conducta procesal es reprochable pues se advierte la violencia de género que ejercí sobre la actora [No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], ya que defraudé la confianza de la ahora actora y su familia porque nos conocimos en una iglesia a la cual ambos prestábamos servicio comunitario; y que además argumenté que la actora se relacionaba con más hombres y que me amenazaba con cartas anónimas.

Es decir, la jueza acredita una mala conducta procesal del suscrito por la forma en la cual di contestación a la demanda (ejercí mi derecho de defensa); sin embargo aun y cuando pudiera ser reprochable la forma en la cual di contestación a la demanda (lo cual niego rotundamente porque solo referí como sucedieron las cosas, anexando incluso las cartas anónimas que me mandaban), lo cierto es que por mala conducta procesal la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo definió de otro forma en la misma ejecutoria de amparo que la jueza citó y basó para la condena de alimentos retroactivos:

En efecto, en la ejecutoria del amparo directo en revisión 2293/2013 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en los párrafos 116 y 117, se define lo que debe entenderse como mala fe procesal del deudor alimentario, cuya concepción es totalmente diferente a lo

argumentando por la jueza civil; por lo que dada la relevancia se citan en forma textual dichos párrafos:

"116. Una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juez debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos. En estos casos el juzgador debe tomar en cuenta si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso, si se ha mostrado en todo momento coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad.

117. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad o bien, si por el contrario existe buena fe de su parte y, por ejemplo, en todo momento se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada con relación al material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Lo expuesto indica con elocuencia que de ningún modo puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de haber mantenido una conducta por entero disfuncional y opuesta a derecho".

Como se advierte de la cita textual de los argumentos de los ministros de la Primera Sala, la mala fe procesal se traduce en la voluntad del deudor alimentario a cooperar con el esclarecimiento de la situación, es decir sobre la paternidad o si, por el contrario, puse obstáculos durante el proceso que hayan dilatado o impedido que se investigara la paternidad del menor involucrado.

En ese contexto, es incuestionable que el suscrito siempre tuve buena fe procesal ya que ni siquiera se me hizo efectivo ningún medio de apremio para conminarme a realizarme la toma de muestras biológicas; incluso tampoco se me hizo efectiva ninguna medida de apremio para obligarme a cubrir el 50% de los honorarios de la perito en materia de genética.

Es decir, el suscrito cumplí en tiempo y forma con la carga procesal de cubrir el 50% de los honorarios, así como con la obligación de presentarme al juzgado a que se me tomaran las muestras biológicas, sin que de mi parte haya existido actos deliberados para entorpecer el procedimiento o que me haya negado a la toma de muestras o al pago de la parte que me correspondía de honorarios.

Por tanto, contrario a lo que refiere la A Quo, el suscrito no tuve mala fe procesal, y el solo hecho de que la jueza haya motivado la condena de alimentos retroactivos así como el monto y temporalidad de los mismos en dichos argumentos erróneos, deviene en una sentencia con deficiente fundamentación y motivación.

Sin perjuicio de lo anterior, también causa agravio el hecho de que al suscrito se le haya condenado al pago de alimentos retroactivos a favor del menor involucrado a razón de un salario mínimo diario computados desde la fecha de su nacimiento que lo fue el 21 de diciembre de 2012.

Lo anterior resulta carente de todo sustento legal, porque la jueza se basó en una tesis aislada de un Tribunal Colegiado que no ejerce jurisdicción el Estado de Morelos y que por tanto no es de observancia obligatorio; sin embargo más allá de la obligatoriedad de dicho criterio, lo que también se resalta es que dicha tesis resulta inaplicable para computar el pago de alimentos retroactivos, ya que tanto de su rubro como del contenido de la misma, la regla de que se debe de tomar como base un salario mínimo cuando no se tenga la evidencia de los ingresos económicos del deudor alimentario aplica para la determinación de una pensión por concepto de alimentos definitivos actuales que debe cubrir el deudor alimentario; no así para determinar el quantum de los alimentos retroactivos,

precisamente, al ser distintos elementos o parámetros de ponderación los que les dan origen y, por ende, deben diferenciarse.

Aunado a ello, la cantidad de \$422,107.9 (cuatrocientos veintidós mil ciento siete pesos 90/100 M.N.), a que fui condenado por concepto de pago de alimentos retroactivos, resulta a todas luces desproporcional, contradictoria e incluso superior a mis ingresos netos que tuve desde el 21 de diciembre de 2012.

En efecto, por una parte la jueza natural da valor probatorio de indicio a la manifestación del suscrito escrito de 29 de abril de 2022, respecto a mis ingresos económicos desde el 21 de diciembre de 2022, en los cuales manifesté monto de S334,000.00 (trescientos treinta y cuatro mil pesos 00/100M.N.), de cuales tengo una diversa obligación alimentaria hacia mi menor hija [No.38] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], a razón de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), mensuales, la cual tengo cuando menos desde el día 14 de septiembre de 2017.

Así las cosas, jueza natural soslayó la cantidad que he erogado por concepto de pensión alimenticia de mi hija [No.39] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], la cual hasta el mes de abril de 2022 que se hizo el computo de mis ingresos, ascendía a la cantidad de \$82,500.00 (ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), correspondiente a los meses de septiembre de 2017 y hasta el mes de abril de 2022.

Por tanto, si a mis ingresos totales de \$334,000.00 (trescientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), descontamos mis erogaciones de pensión alimenticia de mi menor hija [No.40] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], que ascienden a \$82,500.00 (ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), solo me queda un ingreso de \$251,500.00 (doscientos cincuenta y un mil quinientos pesos 00/1 M.N.), por lo que resulta a todas luces ilegal y desproporcionado, además carente de toda fundamentación y motivación que la jueza natural me haya condenado a una de

cantidad \$422,107.9 (cuatrocientos veintidós mil ciento siete pesos 90/100 M.N.), por concepto de pago de alimentos retroactivos, cuando lo cierto es que es una cantidad mucho mayor a la de \$251,500.00 (doscientos cincuenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que fueron mis ingresos ya una vez descontada la pensión alimenticia de mi menor *hija* [No.41] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, incluso si tomáramos mis ingresos netos de \$334,000.00 (trescientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), aun así sería desproporcional e injusta la cantidad fijada por la jueza civil, quien únicamente se basó o tomó como base de referencia el salario mínimo, lo cual como se dijo, no es una base para determinar el quantum de los alimentos retroactivos, sino de los alimentos definitivos los cuales tienen distintos elementos o parámetros de ponderación los que les dan origen.

En ese tenor, debe revocarse la sentencia impugnada a efecto de que se me reduzca la cantidad por concepto de alimentos retroactivos y la misma se determine con base en mis ingresos manifestados (los cuales aun cuando no se aportó prueba alguna, la jueza natural dio valor probatorio indiciario), y tomando en cuenta también mi diversa obligación alimentaria que tengo mi menor *hija*

[No.42] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; y no solo se determine con base en el salario mínimo como indebidamente lo cuantificó la jueza responsable, porque además de no ser un parámetro legal para fijar los alimentos retroactivos, tampoco se adecua a la realidad de posibilidades económicas y por ende no resulta proporcional ni justa para el suscrito

TERCERO: Me causa agravio el considerando XII, relativo a los alimentos definitivos, toda vez que de manera carente de toda fundamentación y motivación y con base en los mismos argumentos y elementos de prueba con los que se fijó el monto de la pensión retroactiva, la Jueza natural fijó a mi cargo una pensión definitiva por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), a

favor del menor [No.43] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], misma que se considera desproporcionada y no se apega a mis posibilidades económicas reales, En principio debe decirse que los parámetros de ponderación para fijar el quantum de los alimentos retroactivos y los alimentos definitivos son distintos los que le dan origen, por eso es que se considera erróneo el proceder de la jueza natural. Ahora bien, tampoco consideró la jueza natural el hecho de que el suscrito tengo una diversa obligación alimentaria a favor de mi menor hija [No.44] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], a quien proporciono la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), mensuales, tal como quedó plenamente acreditado con la copia certificada de la sentencia de divorcio dictada en el juicio 434/2018-3 del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos. Tampoco expone mayor argumento para considerar porque fija un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M N), mensuales; es decir, si hace una relatoría de los elementos de prueba para acreditar la necesidad del acreedor alimentario, tomando como base su edad escolar, pero respecto de las posibilidades económicas del suscrito no hace mayor esfuerzo argumentativo para justificar porque si estoy en condiciones de proporcionar una pensión alimenticia de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M N), mensuales, sin que esa cantidad que me impuso afecte la diversa obligación alimentaria de mi menor hija [No.45] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]; máxime que no se tuvo por acreditado mis ingresos económicos; de ahí que se considere desproporcional la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N), mensuales, a favor de un solo acreedor alimentario de iniciales [No.46] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]....”

VII. Revisión de Oficio de la legalidad de la sentencia y estudio del recurso de apelación interpuesto por el demandado [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], lo cual se estudiará en conjunto.

Cabe establecer en este apartado que la Juez natural omitió dentro de la resolución que es motivo de estudio, ordenar de oficio, la apertura de la segunda instancia, para la revisión de la misma, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo **453** del Código Procesal Familiar en vigor; en consecuencia, **apercíbese a la Juez Primigenia**, para que en lo subsecuente cumpla a cabalidad con lo establecido por la ley de la materia.

Asentado lo anterior, en primer orden, **se procede a revisar la legalidad de la sentencia** pronunciada por la juez del conocimiento en el asunto que nos ocupa; por lo que al advertirse que, en el considerando **I** de la sentencia que se revisa de oficio, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, se declaró competente y correcta la vía propuesta por la actora, pues los artículos 61 y 73 fracción I del Código Procesal Familiar en vigor, ordenan que los

juzgados familiares, serán competentes para conocer toda demanda que se funde en el Código Familiar para el Estado de Morelos. Consideración que esta Sala encuentra ajustada a derecho, no encontrando suplencia o error en cuanto a la indebida interpretación de la norma o su inexacta aplicación.

Por cuanto a la legitimación de las partes, se encuentra analizada en el considerando **II**, la cual se tuvo correctamente por acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento [No.48] ELIMINADO Dato Acta del Registro Civil [129], del libro **01**, expedida por el Oficial del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos a nombre del menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son [No.49] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], la cual fue debidamente valorada en el considerando que se analiza, en términos de los dispositivos 341 fracción IV, 404 y 405 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, deduciendo de dicha documental la legitimación procesal activa como pasiva de las partes procesales.

Por otra parte, en el Considerando VI de manera correcta se señaló el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa; es así que del

resolutivo VII, se advierte que la juez primigenia entró al estudio de la acción principal planteada por **[No.50] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]**, concediéndole pleno valor probatorio a la prueba pericial en genética rendida por la bióloga Ma. Del Carmen Castañeda Jiménez, para tener por acreditado que biológicamente **[No.51] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3] es el padre del menor de edad** de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.52] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**

Ahora bien, el apelante **[No.53] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, con el carácter de demandado, del pliego de disensos que se encuentran glosados en el toca respectivo, se advierte que se trata de **tres agravios**, por lo que se procederá a su estudio en el orden de número en el que fueron planteados.

Así tenemos que, en relación al **primer agravio**, el apelante lo cimento en lo siguiente:

- a) Que la A quo paso por alto todos los requisitos que debe reunir la prueba pericial en materia de genética, que no

solo debe ser rendida por una persona experta, sino también el laboratorio que analiza las muestras de sangre.

b) Que se le debió restar valor probatorio a la pericial en genética, en virtud que no se citó al laboratorio al cual se enviaron las muestras recolectadas.

c) Que del peritaje rendido se advierte que participaron dos laboratorios.

d) Que no se anexo al peritaje la cadena de custodia respecto de las muestras biológicas que fueron analizadas.

Este Tribunal de Apelación, después de analizar el contenido de la sentencia combatida y el agravio expuesto por el recurrente, se estima que éste es **FUNDADO**, atendiendo a los siguientes argumentos lógicos-jurídicos:

En efecto, esta Sala parte diciendo que la filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre, madre y su hijo a los cuales la ley atribuye derechos o deberes.

La filiación es el vínculo jurídico entre un infante y sus padres; el derecho a tener una identidad, se traduce en que tenga nombre y apellidos, tenga y conozca su filiación (indagar y conocer la verdad biológica de sus orígenes) y que ésta sea protegida, lo que constituye un principio de orden público y es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Por su parte, la dignidad humana es el derecho que tiene cada persona de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona, también incluye, entre otros derechos, el relativo a la intimidad, consistente en que no sean conocidos por terceros ciertos aspectos de la vida privada de cada individuo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, **[No.54] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]**, demandó entre otras cosas, el reconocimiento de la paternidad de su hijo de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.55] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; bajo ese contexto, se advierte que se encuentran involucrados derechos de un menor de edad como lo es el derecho a conocer su identidad, por lo que en dicho juicio **debió prevalecer la suplencia de la queja**, cuya

observancia debe ser aplicada por los juzgadores, correspondiendo al juzgador en suplencia de la actividad de las partes, recabar de oficio las pruebas que estime necesarias en beneficio y protección de los menores de edad involucrados y suplir la deficiencia de los medios de prueba aportados por las partes, vigilar su correcto desahogo de manera oficiosa, circunstancia que de la resolución combatida, la juez natural omitió cumplir con dicha obligación, violando el interés Superior del infante, ya que no debemos partir únicamente de los motivos de impugnación hechos valer por el recurrente [No.56] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]; sino debemos atender al interés superior del infante involucrado de identidad reservada cuyas iniciales son [No.57] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]; pues dicho concepto es rector en la decisión de todos los órdenes relativos a la vida del niño y por consiguiente guía para la materialización de la investigación de la paternidad a fin establecer de manera certera la filiación con el presunto padre y poder determinar en su caso los derechos alimentarios y de convivencia.

El interés superior del niño, tiene asidero constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional.

Una vez sentado lo anterior, tenemos que los artículos 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y los artículos 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de Mayo de dos mil, imponen a las diversas autoridades del Estado Mexicano la obligación de proteger en el ámbito de sus competencias, los derechos que los mencionados instrumentos reconocen a favor de los menores.

De entre dichas normas, destacan por su importancia los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dicen lo siguiente:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los

Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

“Artículo 12.

Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos...”

En atención a estas disposiciones se ha establecido en jurisprudencia firme que los agravios hechos valer en Apelación deben estudiarse a la luz del interés superior de los infantes, con independencia de la naturaleza de los derechos cuestionados o el carácter de los promoventes, ello, como consecuencia de que la institución de la suplencia de la queja a favor de los menores es total, y es uno de los instrumentos jurídicos con los que se busca salvaguarden los derechos que la Convención y la Ley para la Protección de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes reconocen y protegen.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 1a./J.191/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Civil, página 167, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las*

normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.

Ahora bien, es ostensible que en el presente asunto tienen aplicación los artículos del instrumento internacional y jurisprudencia invocada, porque el toca civil en el que se actúa, se integró por el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, así como al revisión de oficio de la misma, de la que se advierte que se decide entre otras cosas sobre el reconocimiento de la paternidad del menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son

[No.58] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

No se omite mencionar que el artículo 586 fracción I³ del Código Procesal Familiar en vigor en nuestra entidad federativa,

³ ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados;
(...)

precisamente autoriza la suplencia de la queja a favor de los menores incapaces, y por ello está en perfecta congruencia con las disposiciones del pacto internacional.

Llegados a este punto, este tribunal de alzada advierte de constancias que el desahogo de la pericial en genética no se desahogó con los requisitos previstos por la ley para poder determinar correctamente si entre el demandado

[No.59] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3] y el menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.60] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** presenta un vínculo biológico de padre e hijo.

En términos del dispositivo 1^o⁴ de nuestra carta magna federal, el estado mexicano se obligó a que toda persona goce de los derechos humanos reconocidos tanto en

⁴ 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

dicho pacto federal como en los tratados internacionales en los que México sea parte; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran en concordancia con la constitución, así como los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más alta; por último, dicho precepto legal obliga a esta autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo este orden de ideas, como se ha citado en líneas que anteceden, la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos **1⁵, 3⁶, 7⁷, 8⁸, 10⁹, 18¹⁰ y 27¹¹**, garantizan el

⁵ **Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

⁶ **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

⁷ **Artículo 7**

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

⁸ **Artículo 8**

interés superior del menor, entendiendo como tal a todo aquel ser humano menor de dieciocho años, salvo aquellos que según la ley hayan alcanzado antes la mayoría de edad; supliendo la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, por considerar la ley (artículo 191 del Código Procesal

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

⁹ **Artículo 10**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

¹⁰ **Artículo 18**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

¹¹ **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Familiar¹²), de la materia de orden público, en virtud de constituir la familia la base de la integración de la sociedad, y sobre todo, porque el Estado ésta obligado a prestar la asistencia y protección apropiada para restablecer rápidamente la identidad del menor de edad cuyas iniciales son **[No.61] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, acorde al artículo 8 de la Convención de los Derechos de los Niños.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en el criterio de tesis de jurisprudencia XXIII.1o.2 K emito por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, página 1813.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE INCAPACES. LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA ESTÁ DIRIGIDA A TODAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES QUE CONOZCAN DEL ASUNTO EN EL JUICIO ORDINARIO, INCLUSIVE EN LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS PROCEDENTES Y NO ÚNICAMENTE A LAS AUTORIDADES FEDERALES EN EL AMPARO. *La obligación de suplir la queja deficiente en favor de incapaces instituida en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución Federal, está dirigida a todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan del asunto en el juicio ordinario, inclusive en*

¹² ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.

los recursos procedentes en los que se controviertan los derechos de un menor o incapaz de cualquier edad, dado el estado de desprotección natural en que tal circunstancia los ubica. Por otro lado, de acuerdo con la tesis 2a. LXXV/2000, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161, dicha obligación debe hacerse extensiva a los tribunales de primera y segunda instancias que conozcan de asuntos en los que se controviertan los derechos de un sujeto incapaz, ya que si bien el mandato constitucional está dirigido a las autoridades federales que conocen del amparo, por lógica comprende a cualquier autoridad a quien corresponda la decisión de la controversia, pues de no ser así, la suplencia oficiosa se limitaría al momento en que el asunto llegue al juicio de amparo, ya que razonarlo de esta manera provocaría un prolongado estado de riesgo para el incapaz y sus intereses durante la tramitación de las instancias ordinarias."

En el presente caso, se demanda el reconocimiento de paternidad, por lo que el interés superior del niño debe entenderse como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños, sobre los derechos de cualquiera otra persona, con el fin de garantizar los aspectos relativos a la salud física y mental que fomente su desarrollo personal, en un ambiente de respeto, aceptación, afecto, libre de cualquier tipo de

violencia, que lleve al desarrollo de su personalidad, con adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos, que fomente su responsabilidad personal y social con la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional.

Sobre todo, si como se dijo, en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe atenderse al principio básico del interés superior del niño, cuyas prerrogativas son protegidas por el derecho familiar que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, al concubinato, a la filiación, a los alimentos, al patrimonio de la familia, a la patria potestad, a la emancipación, a la tutela, etcétera, cuyo conjunto de normas jurídicas están destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí.

En este sentido, los conflictos familiares son de importancia y trascendencia social, en razón de que tales cuestiones afectan al orden y la estabilidad de la familia, cuya organización y desarrollo están protegidos en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos,¹³ pues la familia es la base de la sociedad, y por tanto, el Estado, por medio del orden jurídico, reconoce a la familia como una institución de orden público y procura que la formación de los hijos se lleve a cabo dentro del núcleo familiar, el cual se considera insustituible.

¹³ Artículo 40.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Así, en las controversias en que se pueda afectar la situación o los derechos de menores, la sociedad y el Estado tienen interés en que, tanto dichos menores como sus derechos, sean protegidos y salvaguardados, al ser superior el interés de los menores al de los padres, interés que debe ser observado por el juzgador al determinar situaciones que se reflejen en la esfera de los menores, por ser un presupuesto esencial, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, ya mencionada, motivo por el que se debe velar y garantizar el interés superior de los niños.

Como efecto inmediato de esta convención, aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto del interés superior de la niñez, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Con base en lo anterior, cabe concluir entonces que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atento a un principio

básico, que es -se insiste- **el interés superior del niño.**

Ahora bien, a fin de dar contenido al interés superior del menor, que en el caso que nos ocupa se encuentra en conflicto, se debe de tomar en cuenta que la controversia de origen versa sobre el derecho a la identidad del infante cuyas iniciales son **[No.62] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**

En este orden de ideas es menester señalar, que el derecho a la identidad de los niños es un derecho de rango constitucional previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que aquí interesa establece:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por su parte el artículo **7** de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral **3** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su

derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. De ahí la importancia de definir el contenido y alcances del derecho a la identidad, constituyendo la prueba pericial en materia genética, la prueba idónea para acreditar el vínculo biológico.

En efecto, este órgano jurisdiccional en líneas que anteceden, ha reconocido que el derecho a la identidad tiene rango constitucional que deriva del artículo 4o. de la Constitución Federal y de los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, se ha hecho referencia a que tiene un núcleo esencial de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos.

De los preceptos legales podemos decir que consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible, así como los Estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad,

así como nacionalidad de conformidad con la ley.

Sobre este tema es viable citar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde aborda la importancia del derecho a la identidad de los infantes, tesis correspondiente a la Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 956.

“DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.

El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con tal elemento, pues también existen otros a

considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.

Amparo directo en revisión 2766/2015. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De esta manera, si bien se reconoce que la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.

Tales consideraciones quedaron plasmadas en el siguiente criterio federal, visible en la Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 580

“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.

La identidad del menor se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLIV/2012 (10a.), en el que se señaló que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. No obstante, debe señalarse que la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus padres -no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal- son fundamentales en la construcción de su identidad. En esa línea, el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.

Amparo directo en revisión 6179/2015. 23 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña

Hernández, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La tesis aislada 1a. XLIV/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 274, registro digital: 2000341, con el rubro: "DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL."

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Desde la perspectiva instrumental del derecho a la identidad de los menores, éste se encuentra integrado por varios derechos, entre los que se encuentra de manera relevante el derecho a indagar y conocer la verdad de sus orígenes. Ello implica el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen biológico, por lo que los alcances que se le otorguen al derecho de un menor a la identidad biológica en un caso concreto tendrán que estar dirigidos a atender su interés superior. Éste es el mandato contenido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, mismo que demanda de los órganos jurisdiccionales que toda actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses esté orientada por su interés superior.

No debemos perder de vista que dentro de un vínculo familiar es imprescindible que la persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, a fin de ejercer su derecho a la identidad biológica. El artículo 8 en su inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que los Estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. El artículo 8o., en su inciso 2, establece que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, los Estados deberán prestar entonces la asistencia y protección apropiadas para restablecer con rapidez su identidad.

Lo anterior significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre, y para ello, deberá contar con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia. En este

sentido, debe enfatizarse que constituye un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. En consecuencia, la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica.

Al respecto nuestra legislación sustantiva familiar vigente, establece en su título PRIMERO DE LA RELACIÓN DE LOS ASCENDIENTES CON LOS HIJOS, CAPÍTULO IV DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO lo siguiente:

“ARTÍCULO 198.- RELACIÓN FILIAL DE LOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”

“ARTÍCULO 199.- QUIENES PUEDEN RECONOCER O ADMITIR A SUS HIJOS. Pueden el padre reconocer o la madre admitir a sus hijos, cuando tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido o admitido. El menor de edad no puede reconocer o admitir a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial. No obstante, el reconocimiento o admisión hecho por un menor será nulo si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la pretensión de nulidad hasta cuatro años después de la mayor edad. Los padres pueden reconocer o admitir a su hijo conjunta o separadamente. El reconocimiento o admisión hecho por uno de los padres

produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

ARTÍCULO 203.- FORMAS PARA HACER EL RECONOCIMIENTO O LA ADMISIÓN. El reconocimiento o la admisión de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse por alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; II.- Por acta especial ante el mismo Oficial; III.- Por escritura pública; IV.- Por testamento; y V.- Por confesión judicial directa y expresa.”

“ARTÍCULO 212.- INVESTIGACIÓN PERMITIDA DE LA PATERNIDAD. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida: I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II.- Cuando el hijo esté o haya estado en posesión de estado de hijo respecto al presunto padre. La posesión de estado se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; y IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido

ARTÍCULO 216.- PLAZO PARA EJERCITAR LAS PRETENSIONES DE PATERNIDAD O MATERNIDAD. Las pretensiones de investigación de paternidad o maternidad sólo podrán intentarse en vida de los padres. Si estos hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, estos tendrán derecho de intentar la pretensión antes que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

*ARTÍCULO *217.- DERECHOS DE LOS HIJOS RECONOCIDOS O ADMITIDOS. El hijo reconocido por el padre o admitido por la madre o por ambos, mediante acta del registro civil de nacimiento, así como el que haya acreditado su filiación en los términos de los artículos precedentes, tienen derecho: I.- Llevar el apellido del que lo reconoce o admite, o respecto del cual haya acreditado*

su filiación; II.- Ser alimentado por quien lo reconoció o admitió y sus ascendientes; y III.- Percibir la porción hereditaria que fije la Ley, o en su caso los alimentos correspondientes, si no fuere instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria.”

De los preceptos legales antes citados, se deduce el derecho del infante de comprobar su filiación respecto de sus ascendientes a través de diversos medios, previendo nuestra ley el reconocimiento voluntario, bajo ese contexto, si no obtiene el reconocimiento voluntario de su ascendiente, el menor de edad cuenta con el derecho de instaurar un juicio de filiación, en el cual se realizará una investigación para poder determinar la paternidad o maternidad que se le atribuya al demandado.

En efecto, sobre la investigación y reconocimiento de paternidad, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterio que la prueba pericial en materia genética, constituye la probanza idónea para acreditar el vínculo biológico entre el menor y el demandado. De admitirse la prueba pericial en materia genética, desahogarse y confirmarse el nexo genético entre el menor y el demandado, no quedará duda de que existe efectivamente una filiación biológica entre ellos.**

Al caso que nos ocupa, una vez analizadas las constancias que obran en el presente asunto, se advierte que dentro del juicio de primera instancia se desahogó la prueba pericial en genética a cargo de la perito BIOLOGA MA. DEL CARMEN CASTAÑEDA JIMÉNEZ, quien conforme a la cédula que presentó acreditó ser Licenciada en Biología¹⁴, es decir, no acreditó tener la experticia en genética, aunado a esto, tal como lo argumenta el apelante en su agravio en estudio, en la audiencia de toma de muestras de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno¹⁵, la perito no hizo mención respecto la intervención de un laboratorio, inconsistencias que hacen incompatible lo que se asienta en el peritaje, esto es que las muestras recabadas se verifican por un laboratorio y no de manera personal por la profesionista designado por el juzgado de origen, por lo que no se puede sostener que el dictamen haya sido realizado por la perito designada, concluyéndose que no es ésta quien de manera directa presta el auxilio al juzgado en la ciencia requerida, sino una tercera persona, en este caso, el laboratorio “Applied Biosystems”, no obstante que del formato de consentimiento de toma de

¹⁴ Visible a foja 126 del expediente principal

¹⁵ Visible a foja 127 del juicio de origen

muestra, de fecha de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno¹⁶, se advierte una firma de quien autorizo, sin constar el nombre y como membrete de dicho formato se desprende el nombre de BIOMETRICOS Y TÉCNICOS DE MÉXICO S.A. DE. C.V., es decir que intervino otro laboratorio.

Si bien es cierto que, para el desahogo de dicha prueba, los peritos se auxilian de terceras personas, sin embargo, dicha situación debe hacerse del conocimiento al juzgado, para el efecto que dé a conocer a las partes quienes intervendrán en el desarrollo y quien será el responsable de la cadena de custodia de las muestras recabadas, a fin de que las partes tenga la certeza de que sus muestras no son manipuladas o alteradas.

Llegados a este punto, y tomando en cuenta las inconsistencias ya destacadas, este órgano resolutor considera que en el caso a estudio, la pericial en genética rendida en el juicio principal no fue desahogada con las formalidades debidas y por ello no es elemento de convicción suficiente para poder determinar la filiación del menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.63] ELIMINADO Nombre o iniciales de**

¹⁶ Visible a fojas 140 y 1421 del expediente principal

menor [15] con el demandado **[No.64] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, por lo que este tribunal de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 453 del Código Procesal Familiar vigente en nuestra entidad federativa, en aras de respetar el interés superior del menor de edad y su derecho obtener su identidad y filiación, **se determina la ilegalidad de la sentencia que se revisa de oficio, y FUNDADO el agravio en estudio**, -por lo que al resultar fundado el agravio en estudio, resulta innecesario entrar al estudio del resto de los agravios- en consecuencia, se ordena nuevamente el desahogo de **la prueba pericial en genética**.

Apoya a lo anterior, la siguiente tesis, correspondiente a la Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.8 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2715

“PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI ÉSTA PRESENTA DEFICIENCIAS O NO SE HA OFRECIDO, CORRESPONDE AL JUEZ HACERLO OFICIOSAMENTE Y SUPERVISAR SU CORRECTO DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Ante el derecho humano de un menor de edad a obtener su identidad y establecer la filiación, la pericial en genética molecular del

ácido desoxirribonucleico o ADN, resulta el medio de convicción idóneo. Por ende, el juzgador debe suplir la queja en sentido amplio y, al efecto, es su obligación informar y prestar el asesoramiento sobre las formalidades en el desahogo del citado medio de prueba, así como velar oficiosamente por su correcto desahogo, por lo que debe realizar las medidas oportunas para lograr la notificación de los peritos propuestos por las partes, o en caso de advertir la imposibilidad para ello, nombrarlos oficiosamente. En ese sentido, de percatarse que la mencionada probanza no ha sido ofrecida o presenta deficiencias no subsanables en su desahogo, el juzgador debe recabarla oficiosamente, acorde al contenido de los numerales 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, los cuales facultan al juzgador a valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 15/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez”

En guisa de lo expuesto:

a) Se deja insubsistente la sentencia de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós.**

- La Juez natural deberá ordenar la reposición del procedimiento para que se realice nueva prueba pericial en materia de genética, cuyo desahogo deberá supervisar de manera oficiosa, dictando las medidas pertinentes para nombrar al perito respectivo; debiendo

tomar en cuenta:

- Priorice que la designación recaiga en un médico en genética molecular de la lista de los peritos o adscritos a institución pública.
- De no ser posible, vigile que el que sea designado, cuente con autorización para realizar la peritación en la especialidad que se requiere.
- Así mismo, deberá requerir al perito para que informe, si la prueba pericial la hará en su totalidad de manera personal o se auxiliara de un laboratorio especializado, si es así, deberá de hacer del conocimiento nombre y domicilio del laboratorio, y acreditar que dicho laboratorio cuenta con la certificación o autorización para realizar ese tipo de pruebas y asimismo se pueda vincular la participación de dicho laboratorio dentro del desahogo de la citada prueba.
- Finalmente, una vez, que se dé cumplimiento a lo anterior, deberá instruir a los intervinientes del desahogo de dicha probanza para que se dé el correcto seguimiento a la cadena de custodia, no solo en la toma

de muestra, sino también en el embalaje y traslado de las mismas al laboratorio, así como al momento de la entrega de resultados.

- En caso de ser necesario para un correcto desahogo de dicha probanza, se puede autorizar la presencia del actuario adscrito al Juzgado de origen o en su caso en auxilio de las labores del juzgado, por medio del actuario adscrito a la jurisdicción donde se encuentre ubicado el laboratorio.

b) hecho lo anterior, vuelva a emitir sentencia en la que determiné lo que en derecho corresponda.

De todo ello, este Tribunal de Alzada arriba a concluir que de conformidad con las manifestaciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, resulta procedente **dejar insubsistente la sentencia definitiva de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, dentro de la Controversia Familiar sobre Reconocimiento de Paternidad promovido por

[No.65] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]

contra

[No.66] ELIMINADO el nombre completo d

el demandado [3]; en el expediente número **432/2020**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 122, 410, 412, 413, 569, 570, 582, 586 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar vigente para el Estado libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se,

RESUELVE :

PRIMERO. Se declara **la ilegalidad** de la sentencia de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que se deja insubsistente la sentencia de Primera Instancia y se ordena la reposición del procedimiento en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, devuélvase el presente expediente a la Juez de origen para que realice el trámite correspondiente.

TERCERO. **Apercíbese** a la Juez **Primigenia**, para que en lo subsecuente cumpla a cabalidad con lo establecido por la ley de la materia. Lo anterior ante la omisión de ordenar de oficio, la apertura de la segunda instancia para la revisión de la sentencia

definitiva, tal como lo dispone el artículo **453** del Código Procesal Familiar en vigor.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente en el asunto; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **Dulce María Román Arcos**, quien da fe.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en

1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en

1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Dato_Acta_del_Registro_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.